



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/109/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCION NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: MARÍA
ELENA HERMELINDA LEZAMA
ESPINOSA Y MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que determina la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y al partido político Morena, por infracciones a la normativa electoral consistente en la violación al principio de interés superior de la niñez en materia de propaganda electoral.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PAN	Partido Acción Nacional.
Coalición	“Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Movimiento Auténtico Social.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

- Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



Estado.

3. **Queja.** El once de junio, la autoridad instructora recibió escrito de queja, signado por la ciudadana María del Rocío Gordillo Urbano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, por medio del cual denuncia a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la Coalición, por la presunta violación al principio del interés superior de la niñez en propaganda electoral, lo anterior, por las supuestas publicaciones a través de la red social *Facebook* de la cuenta oficial de la denunciada, en diversas fechas, en la que ha dicho del partido denunciante, hace uso de la imagen de menores de edad sin apegarse a lo previsto en los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, emitidos por el INE, a través del acuerdo INE/CG/481/2019.
4. **Registro y requerimientos.** El mismo día, la autoridad instructora, tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/118/2021, y ordenó llevar a cabo la inspección ocular de los siguientes links de internet:
 1. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1861001770727339>
 2. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1860268547467328>
5. **Solicitud de Medidas Cautelares.** El partido denunciante en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

“...solicitamos sean retirados de la web...”.
6. **Inspección ocular.** El catorce de junio, la autoridad instructora, realizó la diligencia de inspección ocular, de dos URL'S referidos por el partido denunciante, levantándose el acta circunstanciada respectiva, misma que obra en autos del expediente en que se actúa.



7. **Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-103/2021, de fecha quince de junio, la autoridad instructora determinó la improcedencia de la medida cautelar.
8. **Admisión y Emplazamiento.** El diez de septiembre, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinte de septiembre, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual se hizo constar que el PAN en su carácter de denunciante no compareció ni de forma oral ni escrita, así como tampoco la denunciada María Elena Hermelinda Lezama Espinoza; por otro lado, se constató que el Partido Morena, si compareció a la referida audiencia de forma escrita.
10. **Remisión de Expediente.** El veintiuno de septiembre, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/118/2021, así como el informe circunstanciado.
11. **Recepción del Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la Oficialía de Partes de este Tribunal recibió, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno a la ponencia.** El veintitrés de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/109/2021**, turnándolo a su ponencia, por así corresponder al orden de turno.
13. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

14. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, ya que se denuncia una presunta violación al principio

del interés superior de la niñez en propaganda electoral, a través de diversas publicaciones mediante la red social Facebook, en donde presuntamente se hace uso de la imagen de menores de edad sin apegarse a lo previsto en los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, emitidos por el INE.

15. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y PES/028/2019 5 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.
16. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”²**.

Causales de improcedencia.

17. Al emitir el acuerdo de fecha diez de septiembre, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
18. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

Hechos denunciados y defensas.

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



19. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
20. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR³”**.
21. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

Denuncia.

22. En su escrito de queja, el PAN señala que los denunciados vulneraron el principio del interés superior de la niñez, lo anterior por supuestas publicaciones en la red social Facebook de la denunciada, en la que ha dicho del partido denunciante, se hace uso de la imagen de menores de edad sin apegarse a lo previsto en los Lineamientos emitidos por el INE, a través del Acuerdo INE/CG/481/2019.

Defensa

23. Por su parte, de acuerdo a lo manifestado por el Partido Político MORENA en su carácter de denunciado, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señala que no se actualiza infracción alguna, pues se tuvo cuidado de impedir la identificación de los menores, circunstancia que fue reconocida por el partido denunciante, por lo que, solicita que la infracción denunciada sea declarada como inexistente.

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



24. La ciudadana María Elena Hermelinda Lezama en su carácter de denunciada, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos ni de forma oral, ni escrita.

Controversia y metodología.

25. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, se concluye que el asunto versará en determinar se vulnera el principio del interés superior de la niñez, lo anterior por supuestas publicaciones en la red social *Facebook* de la denunciada, en la que ha dicho del partido quejoso, se hace uso de la imagen de menores de edad sin apegarse a lo previsto en los Lineamientos emitidos por el INE, a través del Acuerdo INE/CG/481/2019.
26. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
 - d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ANÁLISIS DE FONDO

27. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
28. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el



material probatorio que obra en el expediente.

29. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁴**”, en esta etapa de valoración, se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.
30. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

Medios de Prueba.

Aportadas por el PAN, en su calidad de denunciante.

- **Documental Privada.** Consistente en copia simple del nombramiento de la ciudadana María del Rocío Gordillo Urbano, como representante suplente del Partido Acción Nacional.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada, respecto de la inspección ocular de dos URL'S contenidos en el escrito de queja.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

Pruebas aportadas por el partido MORENA, en su calidad de denunciado.

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- **Documental Pública⁵.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

⁵ Consultable a hojas 000019 a la 000023 que obran en autos del expediente.



catorce de junio, levantada a las trece horas.

31. El acta de inspección ocular recabada por la autoridad instructora, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
32. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido actor.
33. Por cuanto a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
34. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
35. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las

fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.

36. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁶
37. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
38. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional** en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

MARCO NORMATIVO.

39. A continuación, se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución del presente procedimiento especial sancionador.
40. En principio, conviene tener presente lo establecido en la Ley de Instituciones, por cuanto hace a la propaganda electoral que durante las campañas puede utilizarse y cuáles son las reglas relativas para su difusión a saber:
41. Para los efectos de la Ley de Instituciones, la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
42. Se entiende por **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
43. Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
44. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

45. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Es propaganda electoral escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y **expresiones que durante la campaña electoral se producen y difunden** con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas.
5. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES.

46. Los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, fueron emitidos por el INE, en lo que al caso atañe estos establecen lo siguiente:

“...1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, **coaliciones**, **candidaturas de coalición** y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, **por cualquier medio de comunicación y difusión incluidas las redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograba**.

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatorio para los sujetos siguientes:

- a)...
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) ... f)...

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos redes sociales, cualquier plataforma digital **u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones**, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, **durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.**

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:
I... II...

III. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, de la edad, del sexo, de la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social para:

i)... ii)...

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

4. Los presentes Lineamientos serán interpretados principalmente de acuerdo con los siguientes principios:

I. Interés superior de la niñez.

II. Dignidad de las personas.

5. Las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales en **forma directa o indirecta**. **Es directa cuando la imagen**, voz y/o cualquier otro dato que haga identificables a la niña, niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos. **Es incidental cuando la imagen** y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.

7. Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante **su imagen**, voz o cualquier otro dato **que lo haga identificable de manera directa o incidental**, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento.

Deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor, o en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y



espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braile o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- iv) La mención expresa de la autorización para que la imagen, voz, y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso de la autoridad que los supla.
- vi) La firma autógrafa del padre y de la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionara la autoridad electoral.

13. Los sujetos obligados que en su propaganda político-electoral o mensajes incluyan de manera directa o incidental a menores de edad, deberán:

a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 7, relativa al consentimiento de la madres y/o padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copias digitalizadas de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral

b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, confirme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento 8.

c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de



materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo.

La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

En el caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

14. En el supuesto de exhibición incidental de la niña, niño o de la o el adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta de consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor, o en su caso, de la autoridad que los supla, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos..."

47. Ahora bien, la Sala superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, de esta manera se sostuvo la Jurisprudencia 05/2017.⁷ **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".**

48. Por su parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSC-59/2018, consideró que cuando en la propaganda política o electoral se advierta **el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez**

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

49. En consonancia, el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que:

“...No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos”, dicha excepción no será aplicada en materia electoral...”

50. Lo anterior, ya que en materia electoral se ha priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable al menor.

Decisión de la Autoridad.

51. De los preceptos reseñados con antelación y del análisis de las imágenes aportadas por la parte actora, así como de las obtenidas de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora, es dable señalar que este Tribunal, considera **inexistente** la infracción atribuida a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y al partido político Morena, respecto de la violación al principio del interés superior de la niñez, en propaganda electoral, sin apegarse a lo previsto en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el INE, por las razones siguientes:

52. De las manifestaciones vertidas en el escrito de queja, interpuesto por el PAN, en donde refiere que la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y al partido político Morena, incurrieron en supuestas violaciones al principio del interés del menor por supuestas publicaciones en la red social Facebook, específicamente por el uso de la imagen de menores de edad sin apegarse a lo previsto en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el INE.
53. Lo anterior, en razón de haber publicado en la página personal oficial



la red social de Facebook un video y publicación de propaganda electoral, en donde parecen imágenes de menores de edad no difuminadas, poniendo el peligro los derechos de los infantes.

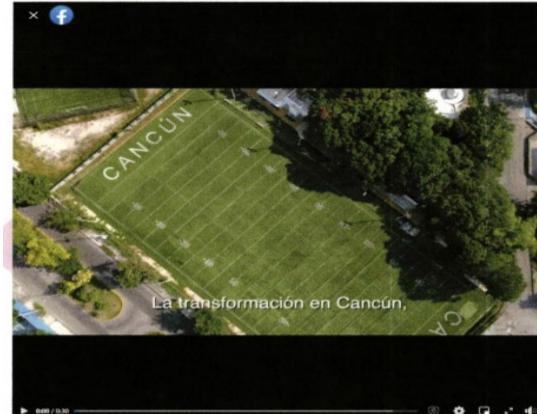
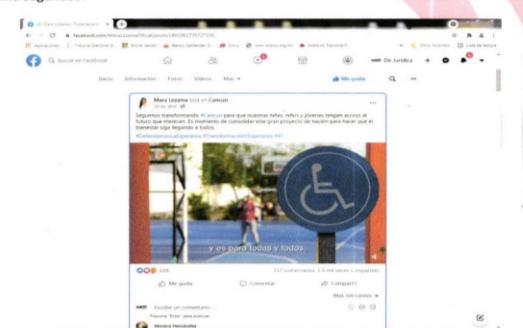
54. Para acreditar su dicho, el partido denunciante, anexó en su escrito de queja dos URL'S, de los que se desprenden varias imágenes y en los cuales a dicho del denunciante, la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, público en su cuenta personal Oficial, el contenido del video y la publicidad denunciada junto a los menores.
55. Es de señalarse que en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria resulta ser preponderantemente positiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados.
56. Criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010⁸ de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.**
57. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.
58. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.
59. El día catorce de junio, con el fin de obtener material probatorio que acredite los hechos descritos en la queja interpuesta por el PAN, la autoridad instructora solicitó realizar la diligencia de inspección ocular de los URL'S que se presentaron en el apartado de pruebas por el

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

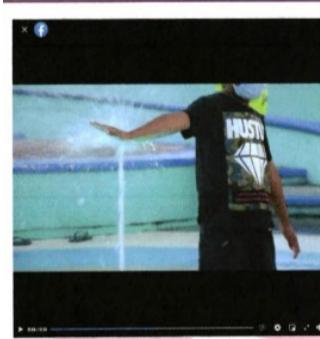
partido quejoso en la presente resolución; en la cual se pudo observar lo siguiente:

1. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1861001770727339>

Dicho URL corresponde a una publicación de la red social facebook en el usuario "Mara Lezama" de fecha treinta de abril, mismo que contiene un video con una duración de treinta segundos:



De dicho video se desprenden las siguientes imágenes:



De dicho video se desprenden las siguientes expresiones:

VOZ FEMENINA	00:01	"LA TRANSFORMACIÓN EN CANCÚN YA ES UNA REALIDAD, Y ES PARA TODOS Y TODAS A NUESTRAS NIÑAS, NIÑOS Y JÓVENES QUEREMOS HEREDARLES UN MEJOR FUTURO, UN HOGAR EN EL QUE TENGAN TODAS LAS OPORTUNIDADES PARA DESARROLLARSE Y ECHAR RAÍCES, TRANSFORMACIÓN DE CANCÚN YA LLEGÓ CON TU APOYO HAREMOS DE ESTE PARAÍSO LA MEJOR HERENCIA PARA TU FAMILIA. MARA LEZAMA CANDIDATA A PRESIDENTA, BENITO JUÁREZ, MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO". (00:30)
--------------	-------	---



2. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/18602685474746>:



60. De lo antes insertado, se puede observar que al momento de llevar a cabo la inspección ocular por parte del Instituto, inspeccionados los dos links que presentó el partido denunciante, en los cuales a su dicho se podían observar las imágenes controvertidas en la cuenta personal oficial de la red social Facebook de la denunciada.
61. De lo anterior, esta Autoridad advierte que el video consistió en un evento de conmemoración del día del niño, sin embargo, derivado del Acta de Inspección Ocular, se observa en un segundo plano, aparentemente la participación de menores, de los cuales no fue posible identificar o distinguir con claridad los rostros de los mismos, toda vez que los mismos en los que se pudiera observar se encontraban difuminados, por lo que aun y cuando su aparición no haya sido incidental y espontánea en el evento de mérito, no se tiene certeza de su identidad, toda vez que las tomas fueron cuidadas para que no sea identifiable la identidad de los menores.
62. Así mismo, es dable señalar que derivado del reconocimiento que realiza el partido denunciado en su contestación al requerimiento que hiciera la autoridad administrativa, se pudo advertir que contrario a lo que señala el partido denunciante, las imágenes de quienes se presumen son menores de edad fueron cuidadas para que se evitara que pudieran ser identificables o identificados, ya sea porque no se aprecia su rostro (difuminado), porque aparecen de espaldas y portan cubre bocas o porque solamente se observa parte de su cuerpo, pero no su rostro.

63. En el caso en concreto, se hace necesario puntualizar lo previsto en el numeral 5, de la segunda parte correspondiente a niñas, niños y adolescentes mostrados en la propaganda político-electoral de los Lineamientos del INE, el cual es del literal siguiente:

“Formas de mostrarse en propaganda político-electoral.

5. Las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales de forma directa o incidental. Es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos. **Es incidental cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma”.**

64. Si bien, en el video y la publicidad denunciados, aparentemente aparecen menores en un segundo plano, y con ello podemos advertir que se realizó una aparición incidental de los mismos, sin embargo, **en el caso en concreto no se puede identificar de manera precisa a los niños en la propaganda de mérito.**
65. Es importante señalar, que el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares ante el Instituto, y mediante el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-103/2021, fueron decretadas improcedentes, toda vez que de los elementos probatorios que obraran en su poder, no pudieron determinar, preliminarmente, una conducta contraria a la normativa electoral por parte de los denunciados, ya que preliminarmente no existe una vulneración a la intimidad de los infantes, pues no fue posible advertir un manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación.
66. De lo antes relatado, este Tribunal considera que, no existe una vulneración a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, emitidos por el INE, toda vez que, del primer URL solo se pudo apreciar la imagen de la denunciada de frente usando cubrebocas, y



por cuanto a lo que respecta al menor que el partido denunciante señala, es posible advertir que no existen elementos que identifiquen al menor, toda vez que el mismo se encuentra de espaldas, por lo que no es posible apreciar el rostro, nombre, o algún dato que haga posible identificarlo, de ahí que se considera que la denunciada tuvo el deber de cuidado, y por lo tanto no se encuentra obligada a proporcionar los requisitos que establecen los Lineamientos emitidos por el INE.

67. Respecto a la segunda URL, se pudo apreciar que los menores que aparecen de forma incidental y se encuentran con los rostros difuminados, por lo que dicha propaganda se encuentra apegada a los Lineamientos, de igual manera este Tribunal pudo advertir a dos menores que no están difuminados, sin embargo es posible señalar que no existen elementos que identifiquen a los mismos, pues uno de ellos se encuentra de espaldas y el otro se muestra de forma completa, pues únicamente se aprecia que porta un cubrebocas, de ahí que no sea posible apreciar los rostros, nombres o algún dato que haga posible identificarlos, por lo que, es posible advertir que la ciudadana denunciada no tiene la obligación de presentar los requisitos que establecen los Lineamientos.
68. En consecuencia, que ante la carencia de los medios probatorios que permitan a esta autoridad tener certeza de la identificación plena de los menores, y que con ello exista una afectación directa a los menores y una violación al interés superior de la niñez, es que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y al partido Político Morena.
69. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y al partido Político Morena.



Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE